



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Verbal Sumario de Custodia y cuidado personal a favor del menor de edad Matías Campos. Demandante Bertilda Tique Saavedra contra Andrea Camila Campos. Rad. No. 2023-00029-00.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- En el hecho quinto de la demanda, no se menciona de manera específica y concreta las razones por las cuales la demandante asume el rol de crianza del menor Matías Campos, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Todo con el fin no solo de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, sino para que la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa pronunciándose exclusivamente sobre tales hechos.
- 2.- La prueba aportada para demostrar que se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 69 de la ley 2020 de 30 de junio de 2022, para recurrir a la jurisdicción, se aportó incompleto. Pues mirase que la copia de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de abril de 2022, consta de cuatro páginas y sólo se allegaron la 1 y 4.
- 3.- Al inicio de la demanda, se indica que se promueve demanda de Custodia, Cuidado, alimentos, visitas, Salud y Educación, pasándose por alto, que la ley no prevé para la Jurisdicción de Familia demanda de salud y educación. Por ello, se hace necesario que se precise este aspecto.
- 4.- Según lo reseñado en el hecho quinto de la demanda, quien viene ejerciendo la custodia del menor de edad aquí mencionado desde el 15 de julio de 2026, es la demandante, por lo que no se comprende del porque es ella a la madre del menor, quien no la ostenta, por lo tanto, sería la persona indicada para accionar para hacerse a la custodia de su hijo. Es decir, sería la directa legitimada para reclamar ese derecho sobre su hijo.
- 5.- Con la demanda, no se aportaron los documentos relacionados en los numerales 3, 4 y 8 del capítulo de pruebas.
- 6.- No sobraría precisarle a la parte interesada, que las medidas provisionales pedidas, no está previstas por la ley para ésta clase de asuntos.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., para Inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Se reconoce al Dr. Yonatan Fabian Sossa Bayona, como apoderado judicial de la señora Bertilda Tique Saavedra, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 043, hoy 10-03-23 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario